



VIGÉSIMA NOVENA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las trece horas del veinte de mayo del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la vigésima novena sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a cuarenta y cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), cuatro juicios electorales, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-79/2021**, **SCM-JDC-933/2021**, **SCM-JDC-1039/2021**, el juicio electoral **SCM-JE-33/2021**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-77/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, presento el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 79 de este año**, promovido contra el Tribunal Electoral del Estado de Morelos por la emisión de un acuerdo plenario en el que consideró que la resolución emitida en el juicio ciudadano local 20 del año pasado estaba parcialmente cumplida.

En primer lugar, se propone declarar inoperantes los agravios en que la actora acusó el incumplimiento de los efectos relacionados con la comisión de actos de violencia política en su contra, pues esta parte de la resolución local fue dejada sin efectos por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 35 de este año.

Después, se propone declarar infundado el agravio en que se acusó un indebido proceder del Tribunal local al no imponer las medidas de apremio que había establecido en resoluciones



anteriores; ello, pues del contexto de la controversia puede advertirse que la autoridad vinculada al cumplimiento sí llevó a cabo actos tendientes a realizar las acciones ordenadas por el Tribunal local.

Así, aun cuando las medidas adoptadas se hubieran considerado inadecuadas o insuficientes, quedó en evidencia que no existió una actitud contumaz hacia lo ordenado por el Tribunal local, ni una resistencia a cumplir su sentencia; de ahí que no se actualice el supuesto para que hubiera impuesto medidas de apremio como pretende la actora.

Por lo anterior, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto del **juicio de la ciudadanía 933 de este año**, interpuesto por un ciudadano que afirma ser militante de Morena en el Estado de Puebla, contra la resolución del Tribunal local en el juicio local 31 del mismo año, que desechó su demanda contra el acuerdo que aprobó el convenio de la coalición Juntos Haremos Historia, en Puebla.

Se propone declarar infundados sus agravios pues, contrario a lo afirmado por el actor, éste no acreditó su calidad de militante de Morena pues únicamente presentó una copia simple de una credencial provisional (que sólo alcanza valor indiciario), y no existe algún otro elemento que corrobore su veracidad. Por el contrario, a

través de diligencias para mejor proveer, el Tribunal local requirió al partido quien informó que el actor no se encontraba en el padrón de personas afiliadas.

Tampoco se le da la razón al actor cuando señala que el Tribunal local debió requerir a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y no al Comité Estatal, pues las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del órgano resolutor y correspondía al actor y no a dicho Tribunal acreditar su interés jurídico o legítimo.

Se propone declarar igualmente infundado el planteamiento del actor respecto a que debió de dársele vista con lo aportado por el Comité Estatal, pues tal actuación no está prevista en la legislación ni es coincidente con la celeridad que deben tener los medios de impugnación en materia electoral.

Por último, la Ponencia considera infundado el argumento respecto a que el Tribunal local no debió concederle valor probatorio pleno al padrón de personas afiliadas, lo que considera, es contrario a los criterios de la Sala Superior al respecto. Esto, pues la propia Sala Superior ha sostenido que el referido padrón tiene también valor indiciario y requiere de mayores elementos para acreditar la militancia, no por su sola ausencia del padrón sino porque no hay elementos suficientes para acreditar su militancia.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.



Ahora expongo el proyecto de resolución del **juicio 1039**, promovido por una ciudadana que controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionada con la designación de la lista a diputaciones por representación proporcional al Congreso del Estado de Morelos.

Se propone conocer este juicio en salto de instancia, porque en Morelos ya iniciaron las campañas electorales locales.

En el estudio de fondo, se propone declarar fundado el agravio relacionado con la falta de congruencia de la resolución impugnada porque el órgano responsable introdujo elementos ajenos a la controversia planteada, sin embargo, se considera que es inoperante, porque finalmente resolvió atendiendo la pretensión de la actora; ello, con independencia de que pudo no ser correcta su decisión.

Con relación a la supuesta falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia, que sólo listó las pruebas de la parte actora sin realizar una correcta valoración de éstas, el agravio se propone infundado pues contrario a lo señalado por la parte actora, no sólo realizó un listado de las pruebas, sino que a lo largo de la resolución realizó una valoración de las mismas.

Con relación al agravio relacionado con que la Comisión de Justicia no dio elementos para justificar por qué la parte actora ocupó la quinta posición de la lista de candidaturas, la propuesta es

declararlo infundado pues, contrario a lo señalado por la parte actora, su designación obedece al cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de grupos en desventaja referidos y, si bien, señala que es mujer y pertenece a un grupo en situación de desventaja, ese mero hecho no basta para acreditar que tiene un mejor derecho para ocupar tal posición que las personas designadas en esos lugares.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, me refiero al proyecto de resolución del **juicio electoral 33 de este año**, promovido por un partido político para controvertir la sentencia TEEM/PES/13/2021-3 del Tribunal Electoral del Estado de Morelos relacionada con la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte de Movimiento Alternativa Social.

En la propuesta se desestima la causal de improcedencia porque el acto reclamado no es determinante para el desarrollo del proceso electoral; ello, porque la Sala Superior determinó que es procedente conocer de cualquier impugnación contra sentencias de Tribunales locales, relacionadas con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral.

En el estudio de fondo, se propone declarar fundado el agravio del partido actor porque, contrario a lo señalado por el Tribunal local,



sí se acredita la infracción denunciada porque Movimiento Alternativa Social realizó un llamado al voto a favor de su partido.

En concepto de la Ponente, se coincide con el Tribunal local en el sentido de que se acreditan los elementos personal y temporal y, contrario a lo señalado por la responsable, también el subjetivo ya que en la propaganda denunciada hay manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo a una opción electoral; además, estas manifestaciones no fueron valoradas en su contexto, lo que puede afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, pues el hecho de que en los espectaculares que originaron la denuncia incluyan el nombre del partido denunciado, es decir, Movimiento Alternativa Social, seguido de la frase 'MÁS VOTOS', implican de manera clara un llamado a votar a favor de ese partido.

Se advierte entonces que existe una intención manifiesta de establecer una identidad visual y conceptual entre un territorio determinado y un mensaje específico, lo que actualiza la condición de que el mensaje de un posicionamiento adelantado trasciende a un público relevante y específico.

Por lo expuesto, se propone revocar la resolución impugnada para que, en un plazo máximo de diez días naturales, el Tribunal local emita una nueva determinación en que analice la responsabilidad del partido político denunciado sobre la difusión de la propaganda

denunciada, la cual sí constituye actos anticipados de campaña y, posteriormente, proceda a calificar, individualizar e imponer la sanción correspondiente y notificar la resolución a los entes involucrados.

Finalmente, presento la propuesta de resolución del **juicio de revisión constitucional electoral 77 de este año**.

Movimiento Ciudadano presentó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México la solicitud de registro de sus candidaturas a las alcaldías de esta ciudad. El Instituto local aprobó su registro condicionándolo a que modificara las postulaciones presentadas en el bloque de competitividad media, pues en el mismo había postulado a un número de hombres mayor al establecido en los lineamientos de la materia.

El partido impugnó dicho acuerdo ante el Tribunal local, quien lo confirmó e interpuso la demanda de juicio cuya propuesta de resolución se explica.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relacionados con la supuesta interpretación indebida de los lineamientos y del principio de paridad pues, en primer lugar, parte de la premisa errónea de que la finalidad de la postulación por bloques de competitividad es exclusivamente evitar que las mujeres sean postuladas en las circunscripciones de votación más baja, obviando que la medida también busca garantizar que sean



postuladas en bloques de mayor relevancia y con posibilidades reales de ganar.

La Ponencia considera que fue correcta la actuación del Tribunal local pues, no obstante que Movimiento Ciudadano hubiera postulado más mujeres en términos globales, al haber postulado más mujeres en el bloque de menor votación, como el propio partido admite, incumplió la premisa de la que parte el artículo 16 de los lineamientos, siendo importante resaltar que es loable que hubiera postulado más mujeres de las señaladas en el bloque de competitividad alto, pero los propios lineamientos permitían tal cuestión y eran claros en señalar que, con independencia de que algún partido optara por postular más mujeres en algún bloque, ello no implicaba que pudiera dejar de atender la obligación de postular un número mínimo de mujeres en otros bloques, a fin de garantizar la paridad de género.

En cuanto a la falta de exhaustividad, son infundados sus argumentos, con excepción del relacionado con la omisión de pronunciarse respecto del contexto de la votación que recibió el partido en la elección anterior. Esto, pues es verdad que ante el Tribunal local afirmó que los porcentajes de votación no permitían hacer una clara distinción entre demarcaciones para determinar los bloques de competitividad y tal argumento no fue respondido por el Tribunal local.

Sin embargo, tales argumentos son inoperantes pues Movimiento Ciudadano parte de la premisa falsa de que la baja votación y la cercanía entre los porcentajes obtenidos en las distintas demarcaciones es suficiente para considerar que no existen parámetros objetivos para establecer los bloques de competitividad y, por tanto, no hay un deber para él de ajustarse a los mismos. Esto pues, a juicio de la Ponente, los lineamientos establecen parámetros objetivos para determinar cuáles circunscripciones son más o menos competitivas.

Por último, se propone infundado el supuesto estudio indebido del principio de progresividad, pues la modificación ordenada, en términos del principio de progresividad, así como de los de razonabilidad y proporcionalidad, fue una medida que permitió ofrecer mejores condiciones a las mujeres y garantizar su participación en las circunscripciones más competitivas, pero que, a la vez, representó la menor afectación posible a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz para manifestar, respecto del juicio de la ciudadanía 1039 de esta anualidad, en esencia, lo siguiente:



“Este asunto es muy interesante en la medida que no es la primera vez que vemos este acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, conforme lo señala la ley y las disposiciones aplicables.

Lo hemos visto en el contexto del Estado de Guerrero y también en el Estado de Puebla, pero este asunto, ya como se dijo en la cuenta, nos lleva a una instrumentación distinta, porque aquí el acto concretamente reclamado es la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHG/MOR-390-2021, que determinó, entre otras cuestiones, que la parte actora carecía de interés legítimo para impugnar.

En el caso particular, hay dos aspectos esenciales que me llevarían a sostener una posición opuesta al proyecto. El primero es que en la parte final del proyecto se señala cuando ya se da la definición en la que se propone confirmar la determinación de la autoridad intrapartidaria, la determinación parte de que la designación de la candidatura en la quinta posición *-que es la posición que viene reclamando la parte actora-*, obedece al cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de grupos en desventaja referidos ya con anterioridad, y si bien que se refiere que es mujer y que por eso pertenece a un grupo en situación de desventaja, debería ser ella quien ocupara la primera posición.

La propuesta que se nos hace está sustentada básicamente en ese acuerdo, y en ese sentido mi posición ha sido diferenciada tanto en el juicio de la ciudadanía 553 como en el juicio de la ciudadanía 815, ambos del presente año.

Pero en particular, y viendo también el contexto del proyecto, yo consideraría que incluso la forma como se están asentando las premisas nos permitiría llegar a desarrollar una instrumentación que nos pudiera llevar de manera efectiva a tener plenamente acreditado si en realidad esta persona carece o no de interés legítimo en la controversia original que planteó ante la autoridad intrapartidaria, porque se está planteando que ella no logra acreditar tener un mejor derecho que la persona que fue colocada en primer lugar.

Entonces, atendiendo a esos dos aspectos fundamentales, uno de carácter valorativo y otro de carácter instrumental, es que yo me apartaría respetuosamente de la propuesta”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En mi caso, también intervendré en este asunto en términos muy similares a lo que ha dicho el Magistrado Ceballos y, efectivamente, como él bien anticipa, éste es un debate que ya hemos tenido en asuntos anteriores y fundamentalmente se basa en el hecho de que el partido decidió hacer la reserva de los cuatro primeros lugares



de la lista sobre la base de poder priorizar las acciones afirmativas en esos cuatro espacios, lo reserva para eso; sin embargo, aquí el tema en controversia es precisamente que la persona que impugna es una mujer que fue ubicada en el lugar quinto y ella reclama y dice que le correspondería el primer lugar.

El proyecto está recargado sobre la base de que esta reserva fue para garantizar el acceso a grupos vulnerables y, precisamente, ella está en la situación de una acción afirmativa de género que, como ella dice, eventualmente le podría haber dado acceso a los cuatro primeros lugares, dado que participó en el proceso e, incluso, participó en la insaculación, y como lo reconoce el proyecto fue ubicada en el lugar quinto de la lista.

¿Qué es muy importante para mí? -*Y ahí también me sumo a la inquietud del Magistrado Ceballos-*, que finalmente si el proyecto afirma de manera categórica que ella no tiene un mejor derecho, en el caso sí sería necesario requerir al partido para preguntarle qué tipo de acciones afirmativas fueron ubicadas en los primeros cuatro lugares, porque incluso, el propio proyecto en su parte final reconoce que podría haber la situación de una interseccionalidad, podría haber personas que estén ocupando más de una acción afirmativa.

Por ejemplo, en el primer lugar una acción afirmativa de género combinado con una persona adulta mayor o una persona con discapacidad, etcétera, y en esos supuestos efectivamente si está

plenamente acreditado que en esos cuatro primeros lugares se otorgaran a personas en ese escenario, efectivamente, sería correcto que la actora estuviera ubicada en ese lugar, pero solamente teniendo esos elementos en el expediente que no los tenemos es que podríamos tomar una decisión de ese tipo.

Es por eso que yo, en este caso, también me apartaré del proyecto a nuestra consideración”.

Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Efectivamente, éste es un debate que ya habíamos tenido, pero en términos generales acerca del acuerdo de representación igualitaria, no de la aplicación en un caso concreto.

Aquí me voy a centrar en una de las últimas intervenciones del Magistrado Romero, porque creo que justamente ese es el disenso que estoy viendo que tenemos en el Pleno.

En el proyecto no decimos que tenga un mejor derecho, eso no se afirma. Lo que se afirma en el proyecto es que no acredita tener un mejor derecho.

¿Por qué? Porque es muy relevante este tema y lo que está haciendo la actora es impugnar una designación que hizo el partido político en el proceso de selección interna en el que participó.



Sabemos que lo puede hacer, efectivamente, porque se acreditó haber participado en ese proceso de selección interna y, entonces, puede válidamente impugnar las designaciones y los resultados de ese proceso de selección interna, pero justamente dentro de este proceso, de alguna manera, si quiere venir a demostrar que debería de estar ella en la posición número uno y no en la cinco, lo que tiene que hacer es demostrar plenamente que tiene ese mejor derecho, y el tema justamente está en que no lo acredita, no nos trajo las pruebas suficientes para acreditar tener ese mejor derecho.

Por eso para mí esa parte es la fundamental del disenso e, incluso, por lo que les escucho en temas de la instrumentación, por eso no hice ningún requerimiento, porque para mí, para que ella viniera a decirme: *'Yo necesito, yo tengo derecho a estar en la posición número uno y no la persona que está en la número uno y yo no debería de estar en la cinco'*, me lo tendría que acreditar ella, no debería yo como órgano jurisdiccional ponerme a investigar a ver si es cierto o no lo que me está diciendo porque, además, eso implicaría que la persona que está registrada en esa posición número uno, en caso de que derivado de estas investigaciones que se hagan ante la instrumentación, efectivamente, se llegue a la conclusión de que no tiene un mejor derecho la persona que está en la posición número uno, también se vería afectada en el derecho político-electoral que ahorita tiene de estar registrada en esa posición número uno.

Por eso también, un tema de la carga de la prueba y, en este caso, la actora no nos acreditó tener ese mejor derecho, por eso para mí era muy importante precisar eso.

Si por alguna cuestión en el proyecto que estoy poniendo a su consideración no puse en alguna parte esta cuestión que no acredita y simplemente dije: '*No tiene mejor derecho*', estaría totalmente dispuesta a hacer este matiz porque para mí sí es muy importante y justamente la razón por la que estoy poniendo este proyecto a su consideración, es porque para mí no lo acredita, no porque no lo tenga, no sé si tiene un mejor derecho o no, no lo acreditó y es por eso por lo que estoy poniendo estos proyectos a consideración”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Por supuesto que ese es uno de los puntos de disenso, pero creo que también el otro ángulo que nosotros tenemos es de cara a los precedentes en que hemos tenido una posición diferenciada, de conformidad con el acuerdo de representación igualitaria en los que hemos tenido una perspectiva distinta y nos ha llevado, incluso, a determinar la ilegalidad de este acuerdo.

En mi caso, he puesto mucho énfasis en la violación al principio de certeza. Pero sin duda alguna, creo que lo que comenta la



Magistrada es muy interesante; sin embargo, desde mi perspectiva, aunque no sea alguna calificativa de que carezca de un mejor derecho, me parece que es importante discernir si en realidad asiste eso y, para ello, creo que es importante la instrumentación”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, el proyecto del juicio de la ciudadanía 933 del año en curso, se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, quien anunció emitir voto particular.

Por lo que hace al proyecto del juicio de la ciudadanía 1039 de este año, se rechazó por la **mayoría**, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, ordenándose el retorno del expediente conforme al artículo 70, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejando sin efectos el cierre de instrucción.

El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 79 y 933**, así como en el **juicio de revisión constitucional electoral 77**, todos del año en curso, en cada caso, se resolvió:

 **ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado.

En el juicio electoral 33 del presente año, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-557/2021, SCM-JDC-694/2021, SCM-JDC-832/2021, SCM-JDC-925/2021, SCM-JDC-926/2021, SCM-JDC-927/2021, SCM-JDC-930/2021, SCM-JDC-1102/2021, SCM-JDC-1116/2021, SCM-JDC-1117/2021, SCM-JDC-1118/2021 y SCM-JDC-1208/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia de los **juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificados con las claves 557 y su acumulado y el JDC-694, ambos del presente año**, promovidos una ciudadana quien se ostenta como aspirante a la candidatura de la sindicatura municipal en Atlixco Puebla por el Partido Acción Nacional, para controvertir actos relacionados con la designación de la candidatura en la cual la actora era aspirante y, por consiguiente, la emisión de las providencias 296 por parte del presidente del partido.

En principio, en el proyecto se propone aceptar el análisis de las demandas en salto de instancia; sin embargo, respecto del juicio de la ciudadanía 694 se propone su sobreseimiento al tratarse de similares agravios que la relativa al 557.



En el estudio de los agravios, se considera infundado el relativo a la falta de facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para emitir las providencias, así como los conducentes que pretenden evidenciar la falta de fundamentación y motivación, al constatar que en la providencia impugnada sí se expresaron las razones jurídicas aplicables para dotar de facultades al presidente del partido para emitirlas en casos de emergencia, como lo fue al encontrarnos en época de pandemia y ante la complejidad de convocar a una sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional, por esa razón.

Por otra parte, en el agravio relativo en donde la actora aduce tener desconocimiento sobre la calificación de los perfiles de las personas inscritas como precandidatas, llevadas a cabo por la Comisión Permanente Estatal mediante sesión de catorce de marzo, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declararlo fundado; ello, porque la actora no tuvo conocimiento de la decisión tomada por señalada Comisión y, por consiguiente, tampoco del perfil de la persona que finalmente fue designada como candidata al cargo de síndico en el Ayuntamiento de Atlixco en el Estado de Puebla.

Por lo anterior, se propone ordenar al presidente del partido hacer la entrega a la actora de la calificación de su perfil y el de la persona que resultó designada candidata para el cargo de síndico del municipio de Atlixco en el Estado de Puebla, dejando a salvo sus derechos para

ejercer ante esta Sala Regional las acciones que a sus intereses convenga.

Continúo la cuenta con el **juicio de la ciudadanía 832 de la presente anualidad**, promovido por quien se ostenta como aspirante a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Estado de Puebla, a ser postulada por el PAN, para controvertir la resolución dictada por la Comisión de Justicia mediante la cual declaró infundados sus agravios relacionados con las providencias 296/2021 en las que esencialmente se precisó una consulta indicativa para la militancia del PAN en esa entidad federativa.

En uno de sus motivos de disenso de la actora, refiere la falta de notificación de la resolución impugnada.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, pero a la postre inoperante. Lo primero, en atención a que la autoridad, al emitir su informe, reconoce las fallas técnicas en la comunicación de la resolución interpartidista; sin embargo, la inoperancia del agravio atiende a que si bien, la actora refiere que no se impuso del contenido del acto impugnado, lo cierto es que de modo efectivo controvertió su contenido.

En otro de los motivos de agravio de la actora a la omisión de estudiar debidamente la falta de atribuciones del presidente del CEN respecto a las providencias que refieren la consulta indicativa, también se propone declararlo fundado pero a la postre inoperante, en razón de que como



lo precisa la actora, la responsable omitió abordar de manera unitaria las implicaciones de la facultad con la que el Presidente del Comité Ejecutivo emitió las providencias reclamadas en la instancia primigenia, con relación al apoyo de la consulta indicativa para la designación de candidaturas correspondientes a los cargos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla; ya que sólo aborda aspectos aislados principalmente para tratar de demostrar que no se modifican la anteriores providencias SG/200/2021; sin embargo, lo inoperante radica en que no resulta conducente la pretensión de la actora, ya que al realizarse el estudio pertinente no se aprecian razones que adviertan el cambio de sentido de las providencias controvertidas.

Por lo anterior, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora expongo el proyecto de sentencia de los **juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número 925 y sus acumulados 926, 927, 1116, 1117 y 1118, todos del presente año**, promovidos por diversos ciudadanos quienes se ostentan como aspirantes a diversas candidaturas en el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, quienes controvierten la emisión de las Providencias 296-1, las cuales fueron emitidas en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía 534 y sus acumulados.

En principio, previa acumulación, en el proyecto se propone aceptar el análisis de los juicios en salto de instancia; sin embargo, respecto de

los expedientes 1116, 1117 y 1118 se propone su sobreseimiento al tratarse de las mismas demandas de los diversos juicios 925, 926 y 927.

Asimismo, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de facultades del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para emitir las providencias impugnadas; ello, al señalarse en los propios estatutos del partido que el Secretario General tiene facultades para fungir como presidente en los casos de ausencia de este último.

Por otra parte, en el agravio relativo en donde la parte actora aduce tener desconocimiento de las causas por las cuales no fueron consideradas como candidatas, se propone declararlo fundado; ello, porque en efecto, se considera que dicha determinación no fue fundada y motivada, por omitir señalar los pormenores de la sesión realizada por la Comisión Permanente Estatal, en donde se analizaron y aprobaron los perfiles de todas y todos los aspirantes registrados.

Por lo anterior, se propone ordenar al presidente del partido entregue el dictamen de manera pormenorizada, fundado y motivado en el cual la parte actora pueda conocer las razones por las que fueron designadas las candidaturas del Municipio de San Pedro Cholula en Puebla.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 930 del presente año**, promovido por quien se ostenta como precandidato a Presidente Municipal en el Municipio de Libres, Puebla,



quien controvierte la emisión de las Providencias 296-1 las cuales fueron emitidas en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía 534 y sus acumulados.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone aceptar la acción en salto de instancia el conocimiento del asunto. Así, respecto al agravio relativo en el cual el actor aduce tener desconocimiento de las causas por las cuales no fue considerado como candidato, se propone declararlo fundado, dado que, en efecto, se considera que dicha determinación no fue fundada y motivada por omitir señalar los pormenores de la sesión realizada por la Comisión Permanente Estatal en donde se analizó y aprobó el perfil de la persona registrada.

Por lo anterior, es que se propone ordenar al presidente del partido entregue el dictamen de manera pormenorizada, fundado y motivado para que el actor pueda conocer las razones por las que fue designada la candidatura de la Presidencia Municipal de Libres en el Estado de Puebla.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1102 de este año**, promovido por una persona perteneciente a un grupo vulnerable, a fin de controvertir la resolución por la que se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar e inscripción al padrón electoral, por considerar que fue presentada de manera extemporánea.

J En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los agravios de la actora relativos a la violación a su derecho político

electoral de votar, toda vez que, de las constancias del expediente, se advierte que presentó su solicitud a través de la persona que fungiría como su enlace, en términos de lo previsto en el artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante su imposibilidad física de acudir personalmente a realizar el trámite ante el Módulo de Atención Ciudadana correspondiente.

Al respecto, la Ponencia estima que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, no contempló la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la actora, por lo que omitió observar las obligaciones constitucionales con relación a llevar a cabo una interpretación más favorable en atención al contexto fáctico y normativo que impera en el caso concreto.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a INE que realice el trámite de expedición de credencial, con la consecuente inscripción en el padrón electoral, con base en la documentación aportada por la actora junto con su solicitud.

Ahora presento la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 1208 de este año**, promovido por un ciudadano residente en el extranjero a fin de impugnar la supuesta omisión del INE de comunicarle de manera oportuna la fecha límite para inscribirse al listado nominal respectivo, para poder ejercer su voto fuera del país.

La propuesta sugiere calificar infundado el reclamo del promovente, porque el INE sí realizó la promoción del voto en el extranjero a través



de varios medios de difusión y comunicación. Por lo anterior, se concluye que la omisión reclamada por la parte actora no existe y, en consecuencia, su petición de que se le conceda otra oportunidad para presentar su solicitud de ser inscrito en la lista nominal para ejercer su voto desde el extranjero es inatendible, dado que el periodo para presentarla terminó el diez de marzo y esa fecha está establecida, como se explica en el proyecto, para dar certeza a la lista nominal que será utilizada en la jornada electoral.

Por lo anterior, se propone declarar inexistente la omisión reclamada”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, respecto al juicio de la ciudadanía 557 y su acumulado, en esencia, lo siguiente:

“Como se dijo en la cuenta, estos asuntos están relacionados con el proceso de selección interno de las candidaturas del PAN en el Estado de Puebla.

Voy a poner un poco de contexto.

El proceso de selección interno de candidaturas del PAN, según se determinó por parte del propio partido político, iba a ser a través del método de designación, ¿qué era lo que implicaba esto? Que las personas que solicitaran su participación en este proceso tenían que registrarse para el proceso en el propio partido.

El partido, en un primer lugar, iba a revisar quiénes cumplían los requisitos y quiénes no, emitiría un dictamen, después de emitir este dictamen de procedencia definiría cuáles eran las personas que querían participar en el proceso que podían pasar a la siguiente fase, por así decirlo.

La Comisión Permanente Estatal iba a hacer una primera valoración en la que iba a proponer a la Comisión Permanente Nacional, con base en esas postulaciones ternas que le había pasado a la Comisión Permanente Estatal, designaran generalmente quiénes iban a ser las personas candidatas que iba a postular el Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla.

¿Qué fue lo que pasó en este caso? Las personas se inscribieron, después se emitieron los dictámenes de procedencia o improcedencia, en su caso, de las personas que habían solicitado esta inscripción y el catorce de marzo la Comisión Permanente Estatal tuvo una reunión justamente para determinar qué ternas, qué propuestas pasarle a la Comisión Permanente Nacional para que se hiciera la designación.

Sesionó y mandó el acta de estos acuerdos a la Comisión Permanente Nacional para que ésta hiciera la selección de las candidaturas.



La Comisión Permanente Nacional no sesionó, lo que sucedió fue que el Presidente Nacional del PAN emitió las providencias 296 el veinticinco de marzo, que ya fueron revisadas por esta Sala Regional cuando resolvimos el juicio de la ciudadanía 534 y sus acumulados.

Esas providencias 296 fueron impugnadas por diversas personas en varios juicios. En esas providencias ¿qué fue lo que hizo el Presidente Nacional del PAN? Respecto de la gran mayoría de los cargos de elección popular que se elegirían en el Estado de Puebla definió las candidaturas, dijo: *'Estas personas son las que van a hacer la lista de candidaturas para las diputaciones y para integrantes de los ayuntamientos estas van a ser las personas que van a ser los candidatos del PAN'*.

Hubo algunas de las postulaciones que debió haber mandado la Comisión Permanente Estatal a la Comisión Permanente Nacional, el presidente decidió rechazar, revisó los perfiles y dijo: *'No son perfiles'*, no los validó y dijo: *'Se rechazan'*, y convocó a una nueva invitación, en algunos casos ordenó a la Directiva Estatal que emitiera la invitación para participar en una segunda fase de este proceso para la selección de las candidaturas de algunos ayuntamientos o cargos en específico.

Y también emitió él directamente la invitación a algunos otros cargos en estas mismas providencias 296.

En el juicio de la ciudadanía 534 y sus acumulados lo que definió esta Sala fue que respecto de las personas que el presidente había designado ya como candidatas en las providencias 296, no había una correcta fundamentación y motivación en términos de por qué estas personas eran las que eran las candidatas porque en realidad simplemente puso los nombres y dijo: *'A ver, esto es lo que pasó en el proceso'*, y vienen relatados los antecedentes y después dijo: *'Entonces decidí que estas fueran las personas candidatas'*.

Vinieron a quejarse de eso y lo que resolvimos fue que no había esta fundamentación o motivación o justificación de por qué designarlas a ellas y se revocaron las providencias en esa parte para que emitiera otras nuevas en las que fundara y motivara su decisión.

Derivado de eso, se emitieron las providencias 296-1 y en ellas las candidaturas siguen siendo las mismas, pero ya se hace alguna justificación en relación con por qué se designa a esas personas.

Lo que se está poniendo a nuestra consideración en el juicio de la ciudadanía 925 y sus acumulados y en el 930 es, básicamente, que esas razones que dan las segundas providencias 926-1, no son suficientes.

En el 557, además, se me hace importante resaltar y por eso puse primero el contexto general para después empezar a marcar las diferencias, en el juicio de la ciudadanía 557 y su acumulado, lo



que se viene impugnando no son las providencias 926-1, son las providencias 926 que ya revocamos en la parte en la que hubo designaciones.

Entonces, un primer tema es que en lo que se está estudiando, en la que la parte actora del 557 y su acumulado impugna las providencias 296, deberíamos no estudiar esos agravios porque vienen impugnando una providencia que en esa parte ya fue revocada por la Sala Regional, pero en el proyecto que se somete a nuestra consideración, se hace un estudio que se vincula la decisión de las providencias 296 con las providencias 296-1 y, entonces, trae esencialmente la misma construcción en términos de las razones que se expresaron en esas providencias 296, no son suficientes para decir que está debidamente fundada y motivada la designación de las candidaturas del Partido Acción Nacional en Puebla.

Es esta parte en la que en los tres proyectos no estoy de acuerdo, respetuosamente, entiendo muy bien que la propuesta busca atender a un principio de transparencia y máxima publicidad de los partidos políticos, busca que se les dé una explicación a quienes participaron en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, pero para mí en realidad, tenemos que entender que el estándar de fundamentación y motivación que le podemos exigir a un partido político cuando nos da las razones por las cuales está designando a sus candidaturas, no son los mismos que los que deberíamos de exigirle, por ejemplo, a una autoridad jurisdiccional

cuando emite una resolución, para mí son estándares distintos, ¿por qué? Porque básicamente en este acto que están haciendo los partidos políticos al designar sus candidaturas son actos eminentemente políticos y va a haber razones y justificaciones que quedan en ese ámbito y que, en mi opinión, escapan a la revisión de lo que podamos hacer en un Tribunal, son cuestiones y decisiones netamente políticas.

La justificación que dan en las providencias 296-1 en relación a por qué se designa a estas personas como las candidatas, tiene varias, pero para mí la esencial es esta, lo que se dice es: *'Los órganos estatales del PAN conocen de primera mano la coyuntura por la que atraviesa su Estado y con ella trazan una estrategia política para la designación de las candidaturas, para el caso concreto, el Estado de Puebla.'*

La citada Comisión Permanente Estatal al estar integrada por militantes y liderazgos de distintas partes del Estado conocen bien quiénes pueden ser la mejor opción en esa estrategia política para ser nuestras candidatas y nuestros candidatos designados en el proceso electoral en curso'.

Me queda claro, porque la parte actora nos viene diciendo en las demandas que: *'Es que no hay ninguna comparación entre los perfiles, no me están diciendo por qué sí quedó esta persona y no quedé yo'.* Entiendo que esta justificación puede no satisfacerles en términos de: *'No me queda claro por qué seleccionaron a esta*



persona y no me seleccionaron a mí, para mí yo tengo un mucho mejor perfil, tengo mejor trayectoria, a lo mejor tengo...', no sé, hay muchas cuestiones que pueden cruzar por la mesa en una valoración de este tipo.

Entiendo que esta justificación pueda no satisfacerles, pero para mí es una justificación válida en términos de la propia estrategia política de los partidos políticos, que incluso protege la Ley General de Partidos y nos dice que es información reservada de los partidos.

Entonces, ¿qué es lo que pasa? El presidente, además de este párrafo que me permití leer, menciona: *'Yo lo que voy a hacer es... -no lo dice así, lo estoy parafraseando-, confiar en la decisión que tomó la Comisión Permanente Estatal en esa sesión del catorce de marzo'*. En esa sesión del catorce de marzo, según lo que se desprende del acta, ¿qué fue lo que hizo la Comisión Permanente Estatal? Las personas que la integraban votaron los perfiles que tenían sobre la mesa para decidir qué postulaciones pasarle a la Comisión Permanente Estatal.

Entonces tenemos que en una primera fase ese filtro para ver qué postulaciones proponerle a la Comisión Permanente Estatal fue por medio de una votación de quienes integran la Comisión Permanente Estatal, y esa votación la hizo cada una de las personas que integran la Comisión Permanente Estatal en su fuero interno.

Saben cuáles fueron las razones por las cuales votaron a favor o en contra de determinados perfiles, y creo que es un método válido para seleccionar candidaturas en un partido político, que un órgano colegiado vote a favor o en contra de ciertos perfiles.

Posteriormente, resultado de esa votación, pasan los perfiles a la Comisión Permanente Nacional y lo que decía el presidente es: *'Voy a hacerle caso al pulso que trae mi órgano estatal, porque es quien conoce el contexto y la coyuntura política que se está viviendo en el Estado de Puebla. Y entonces las postulaciones que a mí me mandaron, excepto las que rechazó, son las que voy a designar justamente por eso'*.

Entonces para mí es un método válido, entiendo que probablemente no satisface a la parte actora, pero aquí también hay otra cosa que me preocupa un poco, y es hasta dónde vamos a llegar, qué estándar le vamos a exigir o no exigir a un partido político para este tipo de fundamentación y motivación, para mí esa es una fundamentación política, escueta, pero es válida y es algo con lo que ya no podemos meternos a valorar si está bien fundado o motivado.

Las providencias 296 no decían nada, no justifican en lo más mínimo, por eso estuve de acuerdo en revocarlas, estas ya traen una justificación.



Entiendo que no satisfaga los parámetros que quiere la parte actora y que nos vienen planteando en sus demandas, pero para mí ya es una justificación válida del partido político dentro de su autodeterminación y su derecho a la vida interna y a definir su propia estrategia política para justificar estas designaciones, y por eso es por lo que en estos proyectos que se someten a nuestra consideración, estoy en contra de ordenar que se emita un dictamen, un documento en el que se le den a la parte actora algunos parámetros en relación a las personas que quedaron designadas, los perfiles, la evaluación de la propia parte actora, que incluso, son cuestiones que se está ordenando que lo haga el presidente del PAN, cuando en realidad quien hizo esa valoración, en un primer momento, fue la Comisión Permanente Estatal, entonces estaremos hablando que un órgano que no realizó algunos actos, que nos diga qué fue lo que hizo otro órgano del partido político.

Esencialmente, es por eso por lo que estoy en contra de estas propuestas, además de lo que mencioné en un principio del juicio de la ciudadanía 557 y su acumulado”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“He escuchado atentamente las consideraciones que hace la Magistrada María Silva en torno, de manera integral, a varios de los asuntos que se someten a consideración.

Yo también quisiera también hacer primero un planteamiento integral y después uno concreto a lo que hizo de referencia respecto del 557.

Qué bueno que la Magistrada es muy enfática al señalar que es su perspectiva, es una perspectiva de cara a este tema.

Creo que el tema es sumamente relevante porque nos lleva a la reflexión sobre cuál es la justiciabilidad hoy que exigen algunas circunstancias políticas en nuestra materia.

Creo que ese es un tema que ha sido objeto de desarrollo en los últimos años en la materia electoral, tal vez impulsado por la reforma de diez de junio del dos mil once *-del que ya llevamos una década-*, y que invitó a una nueva forma de interpretación de cara a los derechos humanos.

En materia electoral, por supuesto, los derechos políticos, entendidos como derechos humanos o derechos fundamentales.

Sin duda alguna, esta revitalización en la forma de interpretación, particularmente en la cláusula del principio de *pro persona*, ha llevado al vencimiento *-vamos a decirlo así-*, de diversas formas de interpretación que eran más duras o que consideraban invulnerables a las cuestiones políticas.



Esta forma de interpretación que yo no compartiría, está amparada en una visión que ha sido transformadora en el ámbito de la justicia electoral, a partir de diversos precedentes de la Sala Superior y muy recientemente algunos criterios de esta Sala Regional, no sólo de este partido político, sino de algún otro, hemos venido bordando estas formas de interpretación y hemos avanzado en una dinámica de considerar que los procesos de decisión de los partidos políticos, si bien, por supuesto, tienen un margen de estrategia, un margen de diseño político válido, tal vez esa es la palabra, lo cierto es que también exigen un respeto a la legalidad, a la transparencia, al conocimiento de la militancia de las razones por las que en algunos casos no son favorecidos con algún derecho.

Me parece que ese es el balance que tenemos en estos asuntos, el balance entre el principio de auto-organización y, por supuesto, los derechos de la militancia.

Y es por esa razón que yo, en principio, no compartiría esta visión integra que nos está plasmando la Magistrada, creo que ya lo hemos dicho, no sólo respecto de este partido político, hemos avanzado en esta lógica de tutela, de tutela especial de cara a los derechos de la militancia y de quienes aspiran a las candidaturas, pero también quisiera hacer una referencia en particular a lo que menciona la Magistrada en torno a que esto ya fue objeto de revocación en un juicio anterior. Es muy importante porque también se puede prestar a otra interpretación.

En realidad, el proyecto se ocupa de este tema y señala que, si bien, se resolvió revocar parcialmente la providencia 296, en donde se plasmaron similares consideraciones, el estudio que se está realizando no está ubicado en esa lógica de revocación, el estudio está ubicado precisamente en la necesidad de esclarecerle y entregar un dictamen a los militantes para que conozcan las razones por las que se tomó otra opción distinta a la que ellos representaban.

Esto me parece que no pugna con lo que se dijo respecto de otra providencia que, por supuesto, guarde identidad esencial, pero es importante acotarlo.

Porque no es el mismo ejercicio de valoración el que se realizó, el que se está realizando en este análisis y que concluye, como lo dice claramente el tercer punto resolutivo, se ordena al presidente entregar al actor el dictamen en los términos precisados en el contexto del proyecto, es la entrega de un dictamen lo que se está pugnando.

Entonces, respetuosamente yo mantendría la posición de mi proyecto”.

Es cuanto”.



En seguida el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sobre este tema yo diré brevemente que acompañó los proyectos a nuestra consideración, solamente agregaría un par de ideas a lo que el Magistrado Ceballos ha dicho y hacer mucho énfasis en una de las preocupaciones de la Magistrada.

La Magistrada nos preguntaba hasta dónde vamos a llegar en la revisión de las razones que den los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas y este debate lo tuvimos en algunas reuniones previas que tuvimos a esta sesión pública, y me parece relevante que las discusiones que se dan en sesiones previas también que trasciendan a las sesiones públicas.

En la reunión previa le decía a la Magistrada que, precisamente, no estamos en ese momento de ponernos a revisar los perfiles de las candidaturas que postula un partido político.

Esa no es la intención, me parece, en ninguno de los proyectos a nuestra consideración.

Los proyectos a nuestra consideración lo que hacen es darle las razones por las que se eligieron estos perfiles, la Magistrada se ha decantado por la opción de decir que las razones que están dando en este momento son suficientes, ella nos decía muy bien en su intervención, para mí el decir que finalmente las propuestas fueron

votadas por la Comisión Estatal y que el presidente confía en el pulso de la Comisión Estatal, es suficiente para la militancia.

Con esas razones deberían quedarse, lo que hacen los proyectos, es decir: *'No ir por esa alternativa'*, y decir: *'El partido tiene que hacer un mayor esfuerzo para decirle a la militancia por qué razón es que se elige un perfil frente a otro'*. Eso es lo que dicen los proyectos.

Yo me quiero referir rápidamente nada más a una cuestión muy relevante en este tema. La Magistrada hablaba de la Ley de Partidos Políticos, pero el artículo 39, párrafo 1, inciso h) dice como uno de los requisitos de los estatutos: *'Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de las candidaturas'*.

Ese es uno de los requisitos que, incluso, en términos de la jurisprudencia 3 de 2005 que nos resulta obligatoria: **'ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS'**, una de las cosas que dice Sala Superior en esta jurisprudencia es que debe cumplirse la garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente de libertades de expresión, información y asociación, dice la jurisprudencia: *'La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados*



indirectos pudiendo ser secreto o abierto siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio'.

Los estándares que hemos fijado como Tribunal en las decisiones de los partidos políticos implican que cumplan ciertas reglas democráticas en las decisiones que tomen en cuanto a la selección de dirigentes y candidatos o candidaturas.

Entonces, la Magistrada se recarga mucho en solamente uno de los elementos que debe de haber en esta ecuación que es la libertad de autoorganización y autodeterminación, pero eso es solamente un elemento, ella tiene razón, los partidos tienen posibilidad de dar razones políticas en la selección de sus candidaturas, pero lo que para mí está dejando de lado es, precisamente, el derecho de la militancia, porque si no, entonces, con esta interpretación que los partidos designen candidaturas de manera totalmente unilateral, como en este caso, por la presidencia de un partido político a propuesta sí, de un órgano estatal, pero sin dar razones, únicamente sobre la base de que son partidos políticos y pueden dar razones políticas.

Necesitamos encontrar un equilibrio y lo que los proyectos hacen es eso, darles mejores razones de por qué elegiste esos perfiles, no basta decir que la Comisión Estatal tiene el curso político estatal y esa es la única razón por la que está justificado que designaran esas candidaturas, darles mayores razones.

Por supuesto que estos proyectos, en ningún momento, están ni evaluando el perfil de las candidaturas ni emitiendo opinión sobre el perfil de las candidaturas, únicamente con base en el derecho que tienen como militantes que como yo veía incluye el derecho a la información porque ese es un derecho que también tienen como militantes en la Ley General de Partidos Políticos, es dar esa información, incluso, los proyectos también dicen de las razones que tomó la Comisión Estatal, porque efectivamente, solamente la Comisión Estatal lo votó, pero tampoco en ese momento hay razones de la decisión, las razones podrían ser muchísimas y el partido dirá cuáles son, pero tiene que explicitarlas, es un tema de transparencia y acceso a la información también.

Es por eso por lo que yo, entendiendo las preocupaciones que ha manifestado la Magistrada, me parece que no estamos en el momento de ponernos a debatir hasta dónde vamos a llegar porque no estamos evaluando perfiles en este momento, no estamos dando opinión si es una candidatura idónea o no, es solamente darles información sobre la que se basó para tomar esta decisión”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, los proyectos de los juicios de la ciudadanía 557 y 694, así como el de los juicios 925 y 930, todos de este año, se aprobaron por **mayoría**, con el voto en contra de la



Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió votos particulares en cada caso, en términos de su intervención

Por lo que hace al resto de los proyectos, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 557 y 694, ambos del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-694/2021, al diverso SCM-JDC-557/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutiveos en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-694/2021.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente entregar a la Actora, el dictamen en los términos precisados en este fallo.

En el **juicio de la ciudadanía 832 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En los **juicios de la ciudadanía 925 a 927, 1116 a 1118, todos de esta anualidad**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-926/2021, SCM-JDC-927/2021, SCM-JDC-1116/2021, SCM-JDC-1117/2021 y SCM-JDC-1118/2021 al diverso SCM-JDC-925/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se sobreseen los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1116/2021, SCM-JDC-1117/2021 y SCM-JDC-1118/2021.

TERCERO. Se ordena al Presidente entregar a la Parte actora, con referencia a las candidaturas correspondientes, el dictamen en los términos precisados en este fallo.

En el juicio de la ciudadanía 930 del presente año, se resolvió:

ÚNICO. Se declara fundada la omisión impugnada y en consecuencia se ordena al Presidente entregar al actor, el dictamen en los términos precisados en este fallo.

En el juicio de la ciudadanía 1102 del año que transcurre, se resolvió:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada en los términos expuestos en la parte considerativa y para los efectos precisados en el considerando SEXTO, de la presente sentencia.



En el juicio de la ciudadanía 1208 de esta anualidad, se resolvió:

ÚNICO. Es infundada la omisión reclamada.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-743/2021, SCM-JDC-865/2021, SCM-JDC-866/2021, SCM-JDC-867/2021, SCM-JDC-868/2021, SCM-JDC-869/2021, SCM-JDC-870/2021, SCM-JDC-963/2021, SCM-JDC-1081/2021, SCM-JDC-1120/2021, SCM-JDC-1123/2021, SCM-JDC-1154/2021, SCM-JDC-1184/2021 y SCM-JDC-1209/2021**, los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-22/2021, SCM-JRC-64/2021 y SCM-JRC-79/2021**, así como el recurso de apelación **SCM-RAP-37/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 743 del año en curso**, promovido para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que sobreseyó el juicio de inconformidad intrapartidista presentado por la actora para impugnar el acuerdo de la Comisión Permanente Estatal por el que se eligieron los perfiles que podrían ser designados a las distintas candidaturas a las presidencias municipales con sus correspondientes planillas para el proceso electoral local que transcurre en Puebla.

Previo salto de la instancia, en el proyecto se propone calificar como fundado pero inoperante el agravio por el que la promovente reclama la falta de notificación domiciliaria, pues si bien, en la resolución impugnada se ordenó notificar en el domicilio señalado en su demanda y la Comisión responsable no acredita haber cumplido esa disposición, la actora conoció de la resolución y la está combatiendo en esta instancia.

Respecto al motivo de disenso por el que se sostiene la falta de congruencia de la resolución controvertida, la Ponencia propone su inoperancia en virtud de que el órgano responsable basó el sobreseimiento en el hecho de que el juicio había quedado sin material al haberse rechazado las candidaturas propuestas.

De igual manera, la propuesta estima inoperante el agravio en que la actora aduce que al no haber sido propuesta por la Comisión Permanente Estatal, se vulneró su derecho político-electoral de ser votada, en virtud de que su perfil no pudo ser valorado por la Comisión Permanente Nacional, además de que el acto impugnado no fue inexistente ni de realización futura e incierta, pues el sobreseimiento no se basó en esas circunstancias, sino en la modificación del acuerdo originalmente impugnado.

Con relación a la falta de valoración del caudal probatorio aportado por la actora, se propone infundado el agravio, en atención a que a ningún fin práctico habría conducido valorar los medios probatorios



aportados, pues con motivo del sobreseimiento no se emitió una determinación de fondo sobre la controversia.

Además, se propone calificar como inoperante el agravio en que se plantea que el acuerdo primigeniamente impugnado no ha sido modificado o revocado por la Comisión Permanente Estatal, pues si bien, no fue ésta la que revocó la definición de las ternas mediante las providencias 296, aquellas fueron rechazadas por la Comisión Permanente Nacional, sin que pase desapercibido el señalamiento en el sentido de que la invitación que deriva de las referidas providencias se previó únicamente para el caso de las regidurías; pues tales argumentos de igual manera resultan inoperantes, toda vez que al controvertir aspectos relativos a un procedimiento de selección interna del PAN en que no participó, la accionante no cuenta con interés jurídico ni legítimo para cuestionarlos.

Finalmente, se consideran inoperantes los agravios acerca de que la propuesta formulada por la Comisión Permanente Estatal no siguió las previsiones establecidas en la normativa del PAN, en virtud de que lo impugnado en este juicio es la resolución controvertida y no la actuación de la Comisión Estatal.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 865 al 870, del presente año,

promovidos por diversas personas en su carácter aspirantes del PRI a diversas candidaturas a cargos municipales en Tlachichuca, Puebla, a fin de controvertir la cancelación las postulaciones de sus candidaturas.

En el caso, la parte actora manifiesta que participó en el procedimiento de selección interna y obtuvo el dictamen de postulación respecto de la presidencia municipal, por lo que era procedente el registro; sin embargo, el partido decidió postular a una diversa persona para encabezar la planilla para el ayuntamiento.

En el proyecto se destaca que el partido remitió diversa documentación de la cual se advierte que el doce de abril la Comisión de Procesos Internos emitió un acuerdo para dejar sin efectos el procedimiento de selección de la candidatura a la presidencia municipal en cuestión.

Ello, porque la postulación se realizaría en candidatura común con el Partido Acción Nacional.

No obstante, no existe constancia que acredite que se notificó de forma personal a la parte actora.

Por tanto, se propone declarar fundados los agravios sobre la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por la falta de notificación del mencionado acuerdo, por lo que debe



hacerse de su conocimiento, sin que ello conlleve revocar la designación de la candidatura.

Por otra parte, dado que la postulación de la candidatura en cuestión fue realizada por el PAN, no es posible analizar la designación de una persona postulada por un diverso partido; además, corresponde a un acto posterior al acuerdo mencionado que no ha sido debidamente notificado.

Finalmente, se dejan a salvo sus derechos para que una vez conocido el acuerdo, realice las acciones que considere conducentes.

Ahora presento el proyecto de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 963 y 1123 del presente año**, cuya acumulación se propone y que fueron promovidos para controvertir las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante las cuales, se designaron las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y presidencias de comunidad, entre otros, para el Municipio de Tlaxcala en dicha entidad federativa.

En principio, se propone tener por justificada la excepción al principio de definitividad y, una vez superada la procedencia de los medios de impugnación, calificar como infundados e inoperantes los agravios relacionados con que se realizaron las designaciones de las candidaturas a que aspiraban las actoras fuera del

procedimiento establecido en la normativa electoral y los estatutos partidistas.

Ello, al estudiarse que las providencias no fueron emitidas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido, por lo que no intervinieron sus integrantes, de manera tal que, según se explora detalladamente en la propuesta, es posible concluir que no se vulneró el principio de imparcialidad ni el de equidad en la contienda a que alude la actora del juicio 963, en tanto que, por un lado, desde la emisión de la invitación correspondiente se previó el método de designación y, además, dadas las circunstancias fácticas que rodearon el proceso interno partidista se encontró razonabilidad en que las providencias impugnadas fueran emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN.

Por otro lado, de acuerdo a la metodología de análisis que se propone, la consulta concluyó que, respecto de la violencia política por razón de género atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo del PAN por parte de la promovente del juicio 963, no se actualizan los elementos para sostener que se hubiera presentado; sin embargo, respecto a los hechos que atribuye a distintos órganos partidistas se propone dejar a salvo sus derechos en caso de que considere que alguna actuación de los mismos pudiera ser constitutiva de la alegada violencia en su contra.

Finalmente, respecto del agravio planteado en el juicio 1123 relacionado con que se desconoció la propuesta planteada por la



Comisión Permanente Estatal en Tlaxcala, éste se considera esencialmente fundado porque si bien, de la parte considerativa de las providencias impugnadas se advierte que se llevó a cabo el procedimiento previsto por la normativa para la designación, lo cierto es que no existe constancia de que la manera como se configuró dicha propuesta se hubiera publicitado o se hubiera hecho del conocimiento de la actora, ni se establecieron los motivos que llevaron al órgano nacional a realizar las designaciones finales.

En ese sentido, se propone revocar parcialmente las providencias controvertidas para los efectos precisados en la propuesta.

Continúo las cuentas, con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1081 de este año**, promovido por la actual Síndica del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, a fin de controvertir las providencias por las cuales se realizó la designación de las candidaturas que postulará el Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa.

En el proyecto, se propone calificar como inoperantes los agravios relacionados con la vulneración a su derecho de reelección y la supuesta violencia política de género en su contra, porque estos planteamientos ya fueron materia de análisis en el diverso juicio de la ciudadanía 557 del año en curso, por lo que no es posible que este órgano jurisdiccional se pronuncie nuevamente respecto de tales planteamientos.

Ahora bien, respecto a los agravios en relación a la falta de facultades del Presidente del Comité Ejecutivo del PAN para emitir las providencias impugnadas, en la consulta se propone calificarlos como infundados puesto que en sus estatutos se establece que éste tiene la atribución de adoptar, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, las providencias que juzgue convenientes, como aconteció en el caso en estudio.

Por lo que hace a la omisión de motivar la ponderación de perfiles considerados para la designación, se propone fundado, puesto que, tal como lo sostuvo la actora, las providencias impugnadas adolecen de la debida motivación respecto de la ponderación de perfiles; sin embargo, a la postre es inoperante, toda vez que, al resolver el diverso juicio 557 y acumulado, este órgano jurisdiccional ordenó que se le entregara la información respectiva.

Finalmente, respecto a que se vulneró su derecho político de género, se propone como infundado, dado que para el referido cargo se postuló a una mujer.

Por lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las providencias impugnadas.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1120 del presente año**, promovido por el actor contra omisiones que atribuye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, al señalar que por falta de citas disponibles no



obtuvo su credencial para votar y que no se le orientó para acudir a presentar su respectiva impugnación.

En el proyecto se califican como infundados los agravios esgrimidos por el actor, porque en forma contraria a lo que expone, de los actos desplegados por la autoridad responsable no se desprende la vulneración de su derecho de voto activo ni la existencia de omisiones en su perjuicio.

Lo anterior, porque el plazo para que la ciudadanía solicitara ante los módulos respectivos aquellos trámites que impactaran al padrón electoral para obtener la expedición de la credencial feneció el diez de febrero, fecha en que concluyó la denominada campaña intensa de actualización.

En el caso, el promovente solicitó su trámite cuando ya había transcurrido el plazo para la actualización de los instrumentos registrales y no acreditó haber intentado hacer citas previas como afirma en su demanda, ni haber acudido a algún módulo a obtener mayor orientación.

Por ende, se propone tener como infundadas las omisiones alegadas.

Ahora presento el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1184 del presente año**, promovido para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la

Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por la candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En el proyecto se advierte justificación para conocer de la controversia en salto de instancia y, una vez superados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se precisa que la actora se duele, en esencia, del registro de otra persona como candidata a la Alcaldía Milpa Alta pues ello se realizó, desde su perspectiva, sin que se cumplieran los requisitos de selección interna del PRI.

La propuesta califica como infundados los agravios relativos a que no se observaron las reglas internas del partido para la designación de la candidatura; ello, al estudiar las particularidades del caso, de las que se destaca que, en un primer momento, sí se agotó el procedimiento estatutario previsto en la respectiva convocatoria hasta llegar a la postulación de un hombre para la candidatura a la alcaldía.

Sin embargo, derivado del incumplimiento advertido por la autoridad responsable con relación a la postulación paritaria, se emitió un registro condicionado y se requirió al PRI que, en alguna de las alcaldías de su bloque de competitividad alto, cambiara una



candidatura de hombre por una de mujer; siendo la relativa a Milpa Alta en la que el partido decidió hacer el cambio.

Por ello, según se analiza en la propuesta, no resultaba razonable la exigencia de agotar un nuevo procedimiento de acuerdo a las etapas previstas en la convocatoria, pues se trató de un caso extraordinario, que por su naturaleza, llevó a la utilización del método previsto en el artículo 209 de los estatutos del PRI para la designación de la candidatura sustituta a la alcaldía; mismo que, contrario a lo manifestado por la actora, sí se llevó a cabo por el órgano partidista correspondiente, es decir, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

Finalmente, con base en lo señalado, se propone estimar infundada la alegación relativa a que el Instituto Electoral de la Ciudad de México debió verificar las irregularidades en el procedimiento interno del PRI que llevaron a la designación de otra persona a la candidatura a la que aspira la actora y con ello negar el registro.

Lo anterior, puesto que, contrario a lo señalado por la promovente, en el acuerdo de la autoridad electoral se expusieron las razones y fundamentos de los registros solicitados por la candidatura común, limitándose a verificar las solicitudes que le fueron presentadas de acuerdo al ámbito y con la extensión de las atribuciones normativas que le corresponden, declarando así su procedencia con base en la documentación presentada por los partidos políticos; de ahí que

se proponga confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1209 del presente año**, promovido por una ciudadana por propio derecho para controvertir su no incorporación al listado nominal derivado de la omisión que atribuye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de personas electoras del INE.

En la consulta se precisa la controversia al señalar que de los motivos de disenso de la promovente se advierte combate la omisión de comunicarle de manera oportuna y por un medio distinto a la mensajería móvil, la fecha límite para inscribirse al listado nominal correspondiente, lo que trajo como consecuencia que no hubiera podido presentar su solicitud en el plazo previsto para ello.

En el proyecto se propone calificar como infundada la omisión reclamada, pues contrario a lo señalado por la actora, está demostrado en autos que la autoridad responsable sí realizó diversas actividades para la promoción del voto en el extranjero en un amplio periodo de tiempo y que no se limitaron a una sola vía de difusión; sino que tuvieron la anticipación prevista en la Ley Electoral y se dieron a conocer por distintos canales en el marco de una campaña integral de información y orientación a la ciudadanía interesada en ejercer su voto desde el extranjero en el actual proceso electoral local de la Ciudad de México, entre otras entidades federativas.



Así, una vez que, además, se corrobora que el mensaje enviado por la autoridad responsable a la actora fue hecho al mismo número telefónico de contacto proporcionado en la demanda presentada ante esta instancia jurisdiccional, y ante la falta de elementos probatorios que justifiquen el que no hubiera presentado oportunamente su solicitud, se propone considerar infundada la omisión alegada y, por consecuencia, establecer que no es posible atender a la pretensión de la promovente en el sentido que le sea remitida la documentación con la que pueda ejercer su voto desde el extranjero.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 22 de 2021**, promovido por el Partido Humanista de Morelos, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó el acuerdo del IMPEPAC por el que se le dio contestación a su consulta relacionada con el registro de candidaturas indígenas.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los motivos de disenso enderezados por el partido, pues del análisis de las demandas presentadas ante la instancia local y este órgano jurisdiccional, se advierte que son una reiteración de los planteamientos ya expuestos en la instancia previa, de ahí que no combaten los razonamientos del Tribunal responsable en la resolución impugnada, sino aspectos de los lineamientos en materia de postulación de candidaturas indígenas por parte de los

partidos políticos que, a manera de preguntas, planteó ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 64 de este año**, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a fin de controvertir el acuerdo 185 de este año, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual autoriza a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, así como a los Consejos Distritales y Municipales, para requerir en línea a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, a fin de que presenten la documentación faltante en el Sistema Estatal de Registro de Candidatos, en el marco del proceso electoral local ordinario en curso en ese Estado.

Al respecto la Ponencia propone, en primer término, conocer la impugnación en salto de instancia o *per saltum*, atento a lo avanzado del proceso electoral en esa entidad federativa.

Por cuanto al fondo de la controversia, se plantea desestimar los motivos de agravio planteados por el partido accionante ya que, contrario a lo que afirma, el acuerdo impugnado no modifica las reglas del actual proceso electoral local, tampoco condiciona el registro de las candidatas y candidatos cuya solicitud ya fue



presentada, ni constituye una modificación legal fundamental de las prohibidas en la Constitución General de la República, por lo que resulta debidamente fundado y motivado.

Al respecto, la Ponencia considera que el objetivo fundamental del acuerdo impugnado es que aquellos partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y/o candidatas y candidatos independientes que hayan omitido cargar en la plataforma del Sistema Estatal de Registro de Candidatos toda la documentación establecida en la legislación aplicable, así como en los distintos lineamientos emitidos por el Instituto Electoral local para el establecimiento de acciones afirmativas en beneficio de grupos vulnerables, puedan hacerlo, a partir del requerimiento que en la misma plataforma electrónica les haga la autoridad administrativa electoral.

Por ello, se explica que, si bien, el Consejo Electoral responsable sostuvo que los partidos políticos se encuentran obligados a postular fórmulas, planillas o listas completas, ello no implica que deban postular forzosamente candidaturas para todos los cargos de Ayuntamientos, o bien, del Congreso local, sino que las fórmulas, planillas o listas que registren estén integradas por candidatas o candidatos propietarios y suplentes, así como que su postulación cumpla con las determinaciones que en vía de acciones afirmativas estableció el Instituto local, por lo que no asiste razón al partido accionante al afirmar que se pretende modificar las reglas de registro originales.

Finalmente, la Ponencia estima que el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que el Consejo Electoral responsable pretende notificar sus actos por medio de correo electrónico, sin que ello esté previsto en el Código Electoral local ya que, como se detalla en la consulta, en realidad se trata de la utilización de un sistema electrónico implementado por el Instituto Electoral del Estado para realizar el registro en línea de las solicitudes de registro de candidaturas.

En razón de lo expuesto, se propone a este Pleno confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Presento el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 79 del año en curso**, promovido por el Partido Alianza Ciudadana, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad por el que se otorgó el registro de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes como candidato a diputado de mayoría relativa por el Distrito 14, por elección consecutiva, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, específicamente por el Partido del Trabajo.

El partido político indica que el Tribunal local erróneamente concluyó que el candidato al haber renunciado a la militancia del partido que lo postuló en dos mil dieciocho cumple con el requisito constitucional para ser reelecto.



Agravio que en el proyecto se califica de infundado e inoperante, porque tal y como lo razonó la autoridad responsable, el actor parte de la idea de que para la postulación vía reelección del candidato, era necesario que éste solicitara su registro para el presente proceso electivo ante los institutos políticos que en dos mil dieciocho lo registraron, cuando, de conformidad con la propia Constitución, para la postulación vía reelección, no es necesario que la postulación se lleve a cabo por el partido político o coalición que lo haya postulado, siempre y cuando el candidato haya presentado su renuncia en cierta temporalidad a la militancia del partido político, circunstancia que el órgano jurisdiccional tuvo acreditada y que el recurrente en esta instancia no pone en duda.

En consecuencia, se propone a esta Sala Regional confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 37** y el **juicio de la ciudadanía 1154**, ambos del **presente año**, promovidos por Morena y una ciudadana, respectivamente, en contra de la resolución del Consejo General del INE, por la que se sancionó a la actora y otra ciudadana con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata.

Lo anterior, por haber omitido la entrega del informe de ingresos y gastos de precampaña.

La resolución impugnada se emitió en cumplimiento a la sentencia en el juicio de la ciudadanía 530 de este año.

En principio, se propone la acumulación de los citados expedientes al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado. En el proyecto se estiman inoperantes los agravios consistentes en que se violentó el derecho de audiencia por la autoridad responsable.

Ello, porque estos argumentos ya fueron analizados en la sentencia dictada en el primer juicio de la ciudadanía y se concluyó que durante la revisión de los informes de ingresos y gastos sí se respetó tal derecho.

Así, dentro de las acciones ordenadas al INE no estaba la reposición del procedimiento; sino que, por una parte, se determinó que debía individualizar nuevamente la sanción de Aidé Ibaréz Castro y, por otra, valorar un escrito de deslinde presentado por Julieta Kristal Vences Valencia y a partir de ello, determinar si fue precandidata.

Por lo que respecta al deslinde, la actora plantea que el INE lo desestimó sin explicar el significado de los conceptos de idoneidad y eficacia y que ello es importante para inhibir que se realicen conductas infractoras.



En el proyecto se destaca que el INE sí explicó la forma en que valoró el escrito de deslinde, fundamentos y razones por las cuales no fue idóneo ni eficaz y se evidencian tales argumentos.

En cuanto a la falta de idoneidad, señaló que la actora sólo pretendió deslindarse de trece de las diecinueve bardas localizadas por el INE. Es decir, existió propaganda sobre la que no realizó manifestación alguna, en la cual se advirtieron los elementos necesarios para considerarla de precampaña.

De esta forma, se concluyó que se localizó propaganda de precampaña que no fue reportada.

Por otra parte, el INE concluyó que el deslinde tampoco era eficaz, porque no presentó evidencia ni acciones tendentes para el retiro de la propaganda.

Por tanto, fue exhibida durante el periodo de precampaña y le generó un beneficio.

Conforme a ello, la responsable concluyó que las aspirantes de Morena fueron material y formalmente precandidatas y, por ende, sus actividades se catalogaban como actos de precampaña e incurrieron en la omisión de presentar el informe.

Así, se concluye que, contrario a lo que señala la actora, el INE sí explicó en qué consisten las características de eficacia e idoneidad

y dio las razones por las cuales el escrito de deslinde no colmaba esos elementos, por tanto, no le asiste razón.

Por otra parte, la actora y el partido no controvierten las razones y fundamentos del INE sobre la valoración del deslinde, ni de los elementos señalados.

En cuanto a la individualización de las sanciones, Morena manifiesta que el Consejo General cambió la valoración de la conducta, porque en la anterior resolución de esa autoridad administrativa se consideró como culposa y ahora fue dolosa, sin que haya elementos nuevos para ese cambio.

Estos argumentos se consideran infundados, porque en modo alguno se actualiza una violación al principio de *no reformar en perjuicio*, en tanto que, contrario a lo aducido por Morena, en la primera resolución emitida por el INE no se realizó la calificación de la conducta.

Ello, debido a que, en la primera ocasión, el INE consideró como única sanción posible la pérdida del derecho al registro de las candidaturas, por lo que no valoró los elementos necesarios para tal calificación.

Ahora bien, la parte actora señala que en la resolución impugnada no se precisaron los motivos por los cuales era procedente la



cancelación del registro, en ponderación con otros principios o normas.

Sin embargo, ello se estima infundado, porque sí se realizó dicha ponderación y se concluyó que el derecho a ser votadas debía ceder frente la transparencia y rendición de cuentas, considerando inclusive que la amonestación y la multa eran medidas insuficientes para reparar las violaciones y evitar en el futuro la repetición de la conducta.

Además, no sólo se consideró la omisión de entregar el informe, sino todas las circunstancias que rodearon la acreditación de la infracción, así como la conducta evasiva sobre la fiscalización, aunado a la intención de hacer incurrir en el error a la autoridad y ocultar el carácter de las precandidaturas para evadir el cumplimiento de los deberes de rendición de cuentas.

En consecuencia, al ser inoperantes e infundados los argumentos contenidos en las demandas, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar respecto del proyecto del recurso de apelación 37 y su acumulado, en esencia, lo siguiente:

“En realidad, quiero señalar que vengo de acuerdo con todos los proyectos de la cuenta, salvo con un punto resolutivo del último de los proyectos con los que se dio cuenta.

En particular, disiento del tercer punto resolutivo que hace referencia a una de las actoras, a Julieta Kristal Vences Valencia.

A lo largo de este mes, de estas semanas, hemos venido resolviendo asuntos de esta índole y nos han llevado a debates muy interesantes, incluso, se ha forjado una posición mayoritaria en la Sala que ha venido adoptando diversas particularidades en nuestra interpretación, pero bueno, hay que partir de la premisa de que todos los asuntos son diferentes y por supuesto esto hace que las variables nos puedan llevar a otra interpretación.

En este caso, de lo que disiento es de la valoración que se hace respecto, de la validación de la pérdida de registro de esta persona por una razón fundamental y lo dije desde la primera ocasión que estuvo este asunto en la mesa, en el asunto 530, que era la figura del deslinde de cara a unos hallazgos o unas bardas que se encontraron en la localidad y que me parece que nos llevan a un análisis muy interesante.

La figura del deslinde es una figura muy peculiar en el contexto de la materia electoral, nace a través de la jurisprudencia 17 del 2010, intitulada: **'RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**



POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN DE CUMPLIR PARA DESLINDARSE'.

Esta jurisprudencia inmersa en el ámbito de los procedimientos sancionadores cuando emergió al ámbito de la interpretación jurisdiccional electoral, sin duda alguna, fue un tema complejo, porque había que identificar qué parámetros podían desarrollarse para que se actualizara efectivamente esta figura.

Desde que se acuñó esta figura se concibieron los elementos de eficacia, humanidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, este elemento fue un elemento adicional, que me parece que le dio precisamente una valoración adecuada a este tipo de deslindes, que son importantes en el contexto de la imposición de sanciones en la materia.

Pero con posterioridad, esta figura fue adoptada también en el ámbito de la fiscalización, incluso, por el propio Instituto Nacional Electoral y lo plasmó en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. En el caso de algunos de los elementos con los que se configura, no tuvieron cambio alguno, pero fue interesante que ya en la materia reglamentaria se trascendió a que este deslinde puede ser realizado por los partidos, coaliciones, candidatos, precandidatos, aspirantes o candidatos independientes; se le dio una dimensión muy abierta.

También en cuanto a su eficacia se le dio una variable, quizás funcional por la lógica de la materia, en la que la eficacia sólo se da cuando se realizan actos tendientes al cese de la conducta.

Traigo eso a cuentas porque yo en realidad, en lo que me quiero ubicar, ya es en la valoración que efectúa el Instituto Nacional Electoral en este segundo momento de cara a lo que le dijimos en la primera oportunidad, en el asunto 530 y en el que *-cabe decir-* hicimos una alerta, el deslinde tenía que ser valorado en la configuración de la infracción y, eventualmente, también en la implementación de sanción; es decir, podría ocupar dos momentos valorativos: El primero para ver si había la infracción y el segundo para ver cómo debería de mandarse o graduarse de cara al principio de proporcionalidad.

Pero mi disenso está con dos de los elementos que se valoran, el primero de ellos es con relación al principio de idoneidad. El Instituto Nacional Electoral plasma que no se cumple con el presente elemento derivado que se le notificó la propaganda consistente en diecinueve bardas; no obstante, sólo se manifestó respecto de trece y, por lo tanto, no se tuvo por satisfecho ese elemento.

Yo me permito disentir de esa expresión en cuanto a que cuando uno revisa el escrito de deslinde presentado el quince de marzo del dos mil veintiuno, uno encuentra que la parte actora, en este caso, fue enfática en controvertir las diecinueve, respecto de trece,



incluso abonó fotografías, señaló ubicaciones, fue más explícita, pero su deslinde fue planteado respecto de éstas diecinueve.

Entonces es un elemento muy importante.

Pero, en segundo lugar, y tal vez más importante, es con relación al principio de la eficacia. Se señala por el Instituto que no se presentó evidencia ni acciones para el retiro de la propaganda, por lo que la propaganda generó un beneficio toda vez que fue exhibida en el periodo de precampaña.

Eso me parece también que, desde mi punto de vista, no es acertado, está elevando una exigencia demasiado gravosa para una persona de cara a los hallazgos que se encuentra, y que, a partir de ellos, configuran una sanción, pero no cualquier sanción, la máxima de las sanciones que, en el caso, podría imponerse.

El principio de proporcionalidad para mi punto de vista también juega un papel importante y la valoración que se tiene que realizar esta figura, por supuesto, que tiene que atender a la consecuencia jurídica que en cada caso se esté analizando.

Entonces, en realidad mi disenso es de cara a la valoración que hizo el Instituto y, por supuesto, a lo que se plasma en el proyecto, pero porque creo que esta figura del deslinde tiene un valor funcional importante, de cara a este tipo de sanciones.

Es importante que se cuente con esta posibilidad de cara a estos procedimientos, sobre todo cuando la parte actora viene a plantearnos un desconocimiento original de los hallazgos que sirven para configurar la infracción.

Esas son las razones por las que disentería muy respetuosamente del proyecto, sólo en ese punto resolutivo”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Sobre este asunto que plantea el Magistrado Ceballos, yo solamente diría que para ubicar el contexto de este tipo de controversias es importante decir que esta propaganda que las autoridades detectan a través de monitoreos y que finalmente forman parte de estos procedimientos sancionatorios, el bien jurídico que se tutela es precisamente que no haya un posicionamiento anticipado y con eso, al inicio de las precampañas o de las campañas, se obtenga una ventaja indebida.

Lo que se protege es un principio constitucional que es el de equidad en la competencia electoral.

Es decir, tiene razón el Magistrado Ceballos en cuanto que tiene que haber proporcionalidad en las sanciones y valorar en cada caso en su dimensión.



Pero la interpretación que propone el Magistrado Ceballos a mí me parece que sería delicada dado el principio constitucional que se busca proteger, que es el de la equidad en la competencia.

Cuando el Magistrado Ceballos nos dice: *'Se le está elevando la exigencia demasiado a que haga un esfuerzo por retirar esas bardas'*, a lo que nos estaría llevando esta interpretación es a que en el futuro una persona pinte bardas, no estoy diciendo que sea el caso, pero que pinten bardas con la intención de posicionarse de manera anticipada en una campaña, que perfectamente hagan difusión de nombre, hagan difusión de imagen, de propuestas y que cuando en los monitoreos les detecten esa propaganda solamente presenten un escrito y digan: *'No, no, yo no la puse'*; eso es lo que nos estaría proponiendo el Magistrado.

Entonces, precisamente los criterios del Instituto Electoral en esta materia de exigir un poco más en el deslinde implican que se haga un esfuerzo por el retiro de esa propaganda, porque si no, el beneficio ya lo obtuvieron, que es posicionarse de manera anticipada.

El deslinde por eso tiene que ser, la exigencia tiene que ser más alta por las implicaciones que tienen, no basta un escrito que diga: *'No, yo no la coloqué, yo no sabía de esa propaganda'*, sino un mayor esfuerzo, porque si la propaganda no se retira está generando ese efecto, que es un posicionamiento anticipado de las personas.

Entonces, dado el bien jurídico que se tutela en este caso, el nivel del bien jurídico que es a nivel constitucional y que puede tener incluso consecuencias en cuanto a las condiciones en que se realice una elección para que esta sea democrática, es por eso que a mí me parece que el grado de exigencia que ocupó el Instituto en este caso es adecuado queriendo que el deslinde tenga otro tipo de características para que otra interpretación no nos lleve a esta posibilidad de que solamente desconociendo la propaganda pueda, en este caso, dictarse una sanción.

Es por las consecuencias que yo, a pesar de que el Magistrado Ceballos en alguna ocasión nos alertaba de esta preocupación, he decidido, mantener el proyecto en los términos que se presentan”.

Asimismo, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Quiero posicionarme en este asunto, yo también voy a votarlo a favor, entiendo lo que nos dice el Magistrado Ceballos, incluso, sí me llevó a una reflexión y un análisis más exhaustivo del expediente, pero justamente esta parte que mencionaba al final el Presidente es la que a mí me termina de convencer porque, como dice el Magistrado Ceballos, originalmente este juicio llegó a la Sala, en el juicio de la ciudadanía 530 en el que lo que nos planteaba la actora era: *‘Me están sancionando por no haber presentado el informe de precampaña cuando en realidad no*



valoraron el deslinde que les presenté, me mandaron un oficio diciéndome que encontraron estas bardas y yo les dije que me deslindaba por las razones que presenté en aquel momento'.

Cuando el INE emitió la resolución sancionándola no hizo valoración alguna ante ese escrito, en aquel momento lo que hicimos fue revocar y decirle al INE: *'Pues tienes que valorar el escrito evidentemente'*, porque a la mejor el deslinde es válido para decir: *'No tiene razón de ser el que le imputen estas bardas, como propaganda de esta persona y entonces no hay sustento para decir que hizo una precampaña y no presentó el informe y que por eso le están sancionando'*.

Lo que estamos revisando ahorita es la resolución que emitió el Consejo General del INE en cumplimiento a esa determinación.

Aquí lo que se me hace importante destacar es que, efectivamente, en el deslinde mencionan las bardas, pero me llama la atención que en el deslinde dice: *'La suscrita ignora quién haya contratado, pintando las bardas de referencia, de las cuales apenas tengo conocimiento con motivo de la solicitud de información'*.

Pues obviamente le hizo el INE en ese momento, y como dice el Magistrado, presenta algunas cuestiones específicas relativas con algunas de estas bardas.

Sin embargo, en el juicio de la ciudadanía 530 como parte de estas pruebas que anexó para que se valoraran, las ofrece como *'Documental privada consistente en diecinueve escritos de autorización para la pinta de bardas, relativas al proceso de precampaña correspondientes a dos mil diecisiete'*.

Creo que esto es muy relevante para este asunto porque es justamente a lo que hacía alusión el Magistrado Romero en relación al grado de exigencia que se le tiene que pedir a una persona, que al final de cuentas lo que se está tratando de proteger con esta cuestión es la presentación del informe de precampaña, porque es algo que creo que no tenemos que perder de vista, por lo que están sancionando es por no haber presentado este informe y se llegó a la conclusión por parte del Consejo General del INE de que esta persona había hecho precampaña, justamente porque encontraron esta propaganda que la estaba posicionando frente al electorado en el actual proceso electoral.

Esto de alguna manera en el expediente podría parecer que en realidad esas bardas derivan de otro proceso electoral y que nunca se despintaron.

Pero entonces ahí creo que es todavía más relevante, justamente este tema en relación con las acciones que tienen que hacer, tanto los partidos como las propias personas candidatas y precandidatas en términos de cuidar qué es lo que pasa con su propaganda una vez que van terminando cada uno de los procesos y, en este caso,



el tema es que se encontraron estas bardas que efectivamente, por la naturaleza de las mismas, están posicionando su imagen, su nombre frente al electorado y por eso se consideró que estaba realizando precampaña y que debería de haber rendido un informe, todas las implicaciones que ya mencionaba el Magistrado Romero, por eso es por lo que yo acompaño el proyecto, porque en realidad sí podrían tener implicaciones en la contienda e implicaron este ejercicio de precampaña que no fue reportado ante el Consejo General.

Entonces, para mí, incluso, por esas cuestiones sí está bien valorado el escrito del deslinde que hizo el Consejo General del INE y es por eso por lo que acompaño el proyecto”.

Enseguida, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“La verdad es que entiendo el posicionamiento y, por supuesto, los valores que se buscan, los destaca muy bien usted, Magistrado Presidente, cuando nos señala que está en juego el tema de la transparencia, de la fiscalización eficiente, pero me parece también que en un contexto democrático otro de los valores es que también la atribuibilidad de las sanciones sea idónea para que te puedan imponer una sanción, máxime cuando esta sanción prácticamente anula la participación política que estás buscando ejercer.

La verdad es que, sin duda alguna, reconozco lo que comentaba Magistrado Presidente, identifican un eventual riesgo en esta posición, yo también encuentro un eventual riesgo en desvanecer formalmente a través de estos conceptos de falta de eficacia y falta de idoneidad y vería delicado que esta figura que, de algún modo, ha venido a calibrar o a temperar y cuidar que no se impongan sanciones respecto de personas o partidos políticos cuando no esté debidamente acreditada su responsabilidad, me parece que también juega un papel importante en este equilibrio democrático.

Pero, bueno, esas son mis razones y respetando muchísimo la posición de ambos”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, por lo que hizo al proyecto del juicio de la ciudadanía 963 de este año se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emitió un voto particular, en concordancia con los asuntos que votó en el bloque anterior.

El proyecto del recurso de apelación 37 y su acumulado de este año se aprobó por **unanimidad** de votos respecto de sus resolutiveos primero y segundo, y por **mayoría** por cuanto hace al resolutivo tercero, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza quien emitió un voto particular, en términos de sus intervenciones.



El resto de los asuntos se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 1081 de este año la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto concurrente, para separarse de algunas cuestiones de argumentación.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 743, 1081 y 1184**, así como en los **juicios de revisión constitucional electoral 22, 64 y 79**, todos del año que transcurre, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de controversia el acto impugnado.

En los **juicios de la ciudadanía 865 a 870**, todos de este año, se resolvió:

ÚNICO. Son **fundados** los planteamientos de la parte actora y se ordena la notificación del acuerdo que dejó sin efectos el procedimiento de selección interna, así como su publicación en internet, en los términos establecidos en esta sentencia.

En los **juicios de la ciudadanía 963 y 1123**, ambos de esta **anualidad**, se resolvió:

PRIMERO. **Acumular** el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1123/2021 al diverso SCM-JDC-963/2021 y en

consecuencia glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Revocar parcialmente las Providencias 342, para los efectos ordenados en este fallo.

En los juicios de la ciudadanía 1120 y 1209, ambos del presente año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Son infundadas las omisiones reclamadas.

En el recurso de apelación 37 y en el juicio de la ciudadanía 1154, ambos de esta anualidad, se resolvió:

PRIMERO. Se acumula el expediente SCM-JDC-1154/2021 al diverso SCM-RAP-37/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sanción impuesta a Aidé Ibarez Castro.

TERCERO. Se confirma la sanción impuesta a Julieta Kristal Vences Valencia.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, la Magistrada**



María Guadalupe Silva Rojas y el Magistrado José Luis Ceballos Daza, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-783/2021, SCM-JDC-800/2021, SCM-JDC-887/2021, SCM-JDC-993/2021, SCM-JDC-994/2021, SCM-JDC-1179/2021, SCM-JDC-1197/2021, SCM-JDC-1241/2021, SCM-JDC-1242/2021, SCM-JDC-1281/2021, SCM-JDC-1282/2021, SCM-JDC-1283/2021, SCM-JDC-1284/2021, SCM-JDC-1285/2021, SCM-JDC-1286/2021**, así como los juicios electorales **SCM-JE-40/2021, SCM-JE-41/2021 y SCM-JE-44/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 783 del presente año**, promovido para controvertir de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, la designación de la persona que ocuparía la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlaxcala; candidatura a la que aspira la actora.

En el proyecto, una vez que se justifica conocer del juicio en salto de instancia se propone sobreseerlo al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la promovente.

Lo anterior es así, ya que la actora controvertió la designación llevada a cabo por la Comisión Estatal del partido al determinar la candidatura a favor de una persona distinta; sin embargo, de la revisión a la normativa del PAN, es posible advertir que diseñó un

procedimiento interno en el que participa, además, un órgano nacional, siendo este último el que tiene la facultad de aceptar o rechazar la designación de las candidaturas propuestas por la instancia local.

Así, en tanto que la Comisión Estatal no emita la decisión final, sus actos no pueden considerarse definitivos, de ahí que se propone sobreseer el juicio, pues en su oportunidad, fue admitido, destacándose, además, que la misma actora promovió diverso medio de impugnación en esta Sala Regional para controvertir la determinación partidista definitiva; la cual fue resuelta en esta misma sesión.

Ahora presento el **juicio de la ciudadanía 800 de la presente anualidad**, promovido por una ciudadana que pretende controvertir la designación realizada al interior del partido político Morena de otra persona que sería postulada para la candidatura a la diputación federal por mayoría relativa del distrito 3 del Estado de Morelos.

En el proyecto se propone declarar la improcedencia del presente juicio, toda vez que la actora no cuenta con interés jurídico para cuestionar la designación de la candidatura en comento. Lo anterior, pues en los términos que lo sostiene la responsable en su informe circunstanciado, la actora no acredita haberse inscrito como aspirante a la candidatura, por lo que la designación que controvierte, en sí misma, no podría afectar su esfera de derechos.



De ahí que, a consideración del Ponente, se actualiza una causa de improcedencia y, al haberse admitido, deba sobreseerse el juicio.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 887 del año en curso**, promovido por una persona a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral la no incorporación en la Lista Nominal de Personas Electoras Residentes en el Extranjero.

En el caso, se propone el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto reclamado, porque tanto del informe de la autoridad responsable, así como del requerimiento que se realizó a ésta, no se advierte que la actora haya presentado solicitud de incorporación en el listado nominal.

En consecuencia, en el proyecto se concluye que la negativa que se le imputa a la autoridad responsable es inexistente.

Ahora doy cuenta con los **juicios de la ciudadanía 993 y 994 de la presente anualidad**, promovidos por dos aspirantes a las candidaturas del PAN a la presidencia municipal y regiduría del Ayuntamiento de Puebla, respectivamente, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el juicio que interpusieron mediante el que se

impugnaron actos relacionados con el procedimiento intrapartidista de selección de la candidatura.

En el proyecto, previa acumulación, se propone sobreseer los juicios, toda vez que ha sobrevenido un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia planteada en el presente juicio. Lo anterior, toda vez que la cadena impugnativa se activó cuando las demandas de la parte actora iniciaron ante la instancia intrapartidista para controvertir las providencias 296, emitidas por el Presidente Nacional del PAN designando las candidaturas en el Estado de Puebla.

Lo anterior, porque al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía 534 y sus acumulados, esta Sala Regional determinó revocar las providencias 296, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo, por las que se designaron las candidaturas a los cargos de elección popular en el Estado de Puebla que registraría ese partido político, entre estas, las relativas a la presidencia municipal y regidurías del Ayuntamiento de Puebla.

De lo anterior, se advierte que, con la revocación de las providencias 296 decretada por esta Sala Regional se actualiza un cambio de situación jurídica, toda vez que, como se ha referido, la parte actora promovió los presentes medios de impugnación con la pretensión final de que se invalide la designación de diversas personas en las candidaturas aprobadas mediante tales providencias, al considerar que durante el desarrollo del



procedimiento interno se presentaron irregularidades derivado de la falta de valoración adecuada de los perfiles, sin que de manera fundada y motivada se expusieran las razones por las cuales se designó a determinadas personas para integrar el Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

Por tanto, para la Ponencia lo conducente es sobreseer el presente juicio de la ciudadanía, al haber sido admitido previamente al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano colegiado.

Ahora presento el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1179 del presenta año**, promovido por quien se ostenta como precandidato a la segunda regiduría por Morena en el Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, a fin de controvertir, en esencia, los resultados del procedimiento de selección y registro de una persona diversa a la candidatura a la que aspira por parte del citado partido político.

En primer término, se considera que no es necesario agotar las instancias previas dado que podría extinguirse la pretensión del actor.

Por otra parte, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, se considera que debe desecharse la demanda que dio origen al medio de impugnación, debido a la falta de interés jurídico del actor.

Lo anterior en virtud de que no acreditó de manera idónea su inscripción en el proceso de selección interna de Morena, ya que de la documentación exhibida por el actor no se advierte que hubiese sido presentada ante la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político, ni que haya solicitado su registro para ser postulado a una candidatura, o bien, acuse de recibo alguno.

En ese sentido, se propone desechar de plano la demanda.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1197 de este año**, por medio del cual, el actor controvierte, entre otras cuestiones, la designación de diversa persona como candidato a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla.

En el proyecto se propone desechar el presente medio de impugnación, dado que de la revisión de las constancias que integran el expediente, así como de los requerimientos realizados para la sustanciación del presente asunto, se puede advertir que existe un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, ya que la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena informó que el doce de abril emitió resolución dentro del expediente CNHJ-PUE-795/2021, en el cual, el actor había hecho valer los mismos agravios que pretendía fueran analizados *-en salto de la instancia-* por esta autoridad federal.



En tal contexto, se advierte que se actualiza un cambio de situación jurídica que impide a esta Sala Regional pronunciarse sobre los agravios y actos planteados en el presente juicio de la ciudadanía, porque respecto de los actos impugnados y agravios que el actor pretende controvertir ante esta Sala Regional fueron hechos valer ante la Comisión de Honestidad, y ya existe un pronunciamiento.

Derivado de lo anterior, es que se propone desechar la demanda que originó el presente juicio.

Enseguida, presento de manera conjunta los proyectos de los **juicios de la ciudadanía 1241, 1242 y 1281 al 1286, todos del presente año**, promovidos por diversas personas en salto de la instancia, a fin de impugnar diversos actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas, así como el registro de estas mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

La consulta propone en cada caso desechar la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 de la Ley de Medios consistente en la falta de firma autógrafa, pues fueron presentadas de manera electrónica ante el señalado Instituto sin que conste algún rasgo o huella.

Por ello, se estima que, de la simple impresión del nombre de una persona en una demanda, no permite suponer que existe la voluntad de impugnar un acto, ante la falta de certeza absoluta respecto a la autoría de tal documento, de ahí el sentido de las propuestas.

Ahora presento el proyecto de sentencia correspondiente a los **juicios electorales 40 y 41 del presente año**, promovidos por dos ciudadanas en su carácter de denunciadas en un procedimiento especial sancionador, quienes controvierten el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual se ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad la reposición del referido al procedimiento, desde la recepción de la denuncia.

En el proyecto propone acumular los medios de impugnación. Asimismo, considera que se actualiza la improcedencia de los juicios, toda vez que el acto impugnado no es definitivo.

Ello, tomando en cuenta que la afectación alegada por la parte actora no se materializa en la emisión del acto impugnado al existir la posibilidad de que las diligencias a realizarse para instruir debidamente el procedimiento especial sancionador no demuestren alguna responsabilidad imputable a la parte actora cuando el Tribunal local resuelva el fondo del asunto.



En ese contexto, la Ponencia estima que el acuerdo impugnado no le eroga perjuicio a la parte actora, dado que se trata de un acto intraprocesal o preparatorio, puesto que su objeto no es decidir en definitiva respecto de la controversia, sino reponer la etapa de instrucción.

Por lo anterior, se propone desechar de plano las demandas promovidas por la parte actora.

Y finalmente, presento el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 44 del presente año**, promovido por quien se ostentó como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, emitida en un procedimiento especial sancionador que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a la parte denunciada por actos anticipados de campaña.

El proyecto propone desechar la demanda por actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad, al advertirse que las constancias que obran en el expediente que se presentó fuera del plazo previsto para ello, sin que hiciera valer alguna circunstancia fuera de su control que le hubiera impedido presentar el medio de impugnación en los términos previstos por la Ley de Medios.

Por lo anterior, se propone desechar la demanda promovida”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, los proyectos de los juicios de la ciudadanía 800 y 1179, ambos de este año, se aprobaron por **mayoría** con el voto en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, quien emitió un voto particular en cada caso.

Por lo que hace a los proyectos de los juicios de la ciudadanía 1241, 1242, 1281 a 1286, todos del presente año, se **rechazaron por la mayoría**, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, ordenándose el retorno de los expedientes conforme al artículo 70, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 783, 800 y 887, todos de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.

En los **juicios de la ciudadanía 993 y 994, ambos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SCM-JDC-994/2021 al diverso SCM-JDC-993/2021 y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.



SEGUNDO. Se **sobreseen** los medios de impugnación indicados al rubro en los términos expuestos en esta resolución.

En los juicios de la ciudadanía 1179 y 1197, así como en el juicio electoral 44, todos del año en curso, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Finalmente, en los juicios electorales 40 y 41, ambos de esta anualidad, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SCM-JE-41/2021 al diverso SCM-JE-40/2021. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las quince horas con seis minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

MAGISTRADA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN